

El principio de congruencia frente a *Iura Novit Curia* en la modificación del tipo penal en sentencias condenatorias

The principle of congruence against Iura Novit Curia in the modification of the criminal offense in conviction sentences

Xavier Oswaldo Rivadeneira Roldán, David Sebastián Vázquez-Martínez

Resumen

La investigación analizó los principios *Iura Novit* y de congruencia, cuando existe un cambio del tipo penal por parte del juzgador, al momento de dictar sentencia condenatoria, siendo que el tipo penal cambiado, difiere del acusado por parte de fiscalía y del debate jurídico en audiencia de juzgamiento; esto por cuanto existe una discrepancia entre los dos principios, el primero faculta al juzgador modificar los tipos penales o la calificación jurídica de los hechos; mientras que el de congruencia establece límites a los fallos judiciales, y a la coherencia que debe existir con la acusación, hechos y pruebas. La metodología utilizada en la presente investigación es de tipo no experimental, con un enfoque cualitativo y un nivel de profundidad descriptivo, orientada a analizar y comprender la aplicación de los principios procesales mencionados en el derecho penal ecuatoriano. Como conclusión, se ha determinado que el cambio del tipo por parte de los juzgadores al momento de dictar sentencia vulnera el principio de presunción de inocencia, favorabilidad, y el derecho a la defensa, por cuanto esta modificación sorpresiva es brusca y deja en indefensión al procesado, ya que impide contar con el tiempo y los medios necesarios para ejercer al patrocinio legal.

Palabras clave: Accidentes; sanción penal; cónyuge; pena natural; igualdad.

Xavier Oswaldo Rivadeneira Roldán

Universidad Católica de Cuenca | Cuenca | Ecuador | xavier.rivadeneira.00@est.ucacue.edu.ec
<https://orcid.org/0009-0003-9063-9093>

David Sebastián Vázquez-Martínez

Universidad Católica de Cuenca | Cuenca | Ecuador | david.vazquez@ucacue.edu.ec
<https://orcid.org/0000-0002-7430-0351>

Abstract

The research analyzed the *iura novit* and congruence principles, when there is a change in the criminal type by the judge, at the time of issuing a conviction, and the changed criminal type differs from the accused by the prosecution and the legal debate in the hearing of judging; this is because there is a discrepancy between the two principles, the first authorizes the judge to modify the criminal types or the legal classification of the facts; while that of congruence establishes limits on judicial rulings, and on the coherence that must exist with the accusation, facts and evidence. The methodology used in this research is non-experimental, with a qualitative approach and a level of descriptive depth, aimed at analyzing and understanding the application of the procedural principles mentioned in Ecuadorian criminal law. In conclusion, it has been determined that the change in the rate by the judges at the time of issuing a sentence violates the principle of presumption of innocence, favorability, and the right to defense, since this surprise modification is abrupt and leaves people defenseless. to the accused, since it prevents them from having the time and means necessary to exercise legal sponsorship. Keywords: Accidents; criminal sanction; spouse; natural penalty; equality.

Introducción

Este trabajo de investigación se realiza considerando que los avances de la aplicación y práctica del derecho penal en la actualidad, se basa en gran medida en la jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia, así como de la Corte Constitucional del Ecuador; considerando que el principio de congruencia y el *Iura Novit Curia* se encuentran debidamente desarrollados por el bloque constitucional y por la jurisprudencia de la Corte Nacional.

La Corte Constitucional del Ecuador, ha dictado una serie de preceptos jurisprudenciales referentes al principio de congruencia y al principio *Iura Novit Curia*, ha desarrollado los alcances y límites del principio *Iura Novit Curia*, así como lo referente a la aplicación del principio de congruencia; con la finalidad de evitar que las sentencias condenatorias atenten a los principios procesales y derechos de las partes.

La necesidad de desarrollar la investigación sobre el tema planteado, radica, en determinar los aspectos, límites y alcances que deben observarse sobre el principio de congruencia y el *Iura Novit Curia*, para su aplicación en el proceso penal ecuatoriano. En este sentido, esta investigación representa un beneficio para los procesados al momento de ser sometidos a la justicia ordinaria, evitando a su indefensión, por cuanto un cambio brusco del tipo de penal al momento de dictar sentencia condenatoria, no permite ejercer una defensa eficaz, lo cual atenta la esfera total de los derechos de protección y sobre todo los derechos a debido proceso, derecho a la defensa y garantías básicas, consagradas en los artículos 76 y 77 de la Carta Magna.

A su vez, es conveniente efectuar este estudio puesto que se trata de un tema vigente, muchos profesionales del derecho en libre ejercicios y juzgadores, desconocen el alcance que debe tener el principio *Iura Novit Curia*, en su aplicación para un cambio de tipo penal al momento de emitir sentencia condenatoria en contra del procesado, los límite de su aplicación para no vulnerar los principios de congruencia, presunción de inocencia y favorabilidad a favor del reo, así como al derecho a la defensa

El problema científico de esta investigación se centra en: ¿De qué manera la aplicación del principio Iura Novit Curia para cambiar el tipo penal en la sentencia condenatoria afecta el principio de congruencia, la presunción de inocencia y el derecho a la defensa, dejando en indefensión a la parte acusada en el contexto de los procedimientos penales en Ecuador? El objetivo principal de esta investigación es analizar el principio iura novit y el principio de congruencia, cuando existe un cambio de tipo penal por parte del juzgador, al momento de dictar sentencia condenatoria, siendo que el tipo penal cambiado, difiere del acusado por parte de fiscalía y del debate jurídico en audiencia de juzgamiento.

Para el desarrollo del trabajo se analizará, el bloque constitucional, como la Constitución de la República del Ecuador, sentencias de la Corte Constitucional, instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador; el Código Orgánico Integral Penal, Código Orgánico de la Función Judicial y finalmente fuentes doctrinarias; todo en conjunto para establecer uniformidad en el criterio sobre la investigación, para establecer como la aplicación del principio iura novit curia, atenta contra el principio de congruencia, derecho a la defensa, cuando se cambia el tipo penal por parte de los juzgadores. para dictar sentencia condenatoria en contra del procesado.

Desarrollo

En el proceso penal, los principios procesales son normas fundamentales que orientan y delimitan la actuación de los sujetos procesales, en especial de los jueces, para garantizar el respeto a los derechos humanos y evitar la comisión de injusticias. La persona procesada, como la parte más vulnerable del proceso penal, tiene derecho a que se respeten estas garantías, lo que incluye tanto principios constitucionales como procesales específicos.

La Constitución de la República del Ecuador, consagra cada uno de los principios y garantías que deben ser observados dentro del proceso penal, así como los derechos de los sujetos procesales que deben ser respetados y protegidos durante todo el desarrollo de la causa; lo cual es replicado y ampliado por el Código Orgánico Integral Penal, en cuanto a la definición, límites alcance de cada uno de ellos.

El principio de presunción de inocencia, frente a la actuación procesal.

El principio de presunción de inocencia constituye uno de los pilares fundamentales del derecho penal moderno. Está consagrado en el artículo 76, numeral 2, de la Constitución de la República del Ecuador, que establece: “Se presumirá la inocencia de toda persona y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada”.

De manera complementaria, el artículo 5, numeral 4, del Código Orgánico Integral Penal (COIP) contempla que toda persona conserva su estatus jurídico de inocencia mientras no exista una sentencia ejecutoriada que determine lo contrario. Este principio no solo establece

que la carga de la prueba recae en la parte acusadora, sino que también exige que el trato hacia la persona procesada sea coherente con su condición de inocente en todas las etapas procesales.

En cuanto al principio de presunción de inocencia la Corte Constitucional en la (Sentencia 150-16-EP/20, 2020):

El principio de presunción de inocencia genera una dualidad de obligaciones en el desarrollo del proceso penal, por una parte, el deber de la fiscalía o del acusador de demostrar la culpabilidad del procesado, como requisito indefectible para la determinación de la sanción penal.⁸ Y, por otro lado, la obligación del juzgador de: presumir la inocencia del procesado, tratarlo como tal, antes y durante el proceso penal, hasta que se declare lo contrario mediante sentencia ejecutoriada; y, resolver con base en los elementos probatorios actuados.

La Corte Constitucional, en sentencia 150-16-EP/22 (2020), *ut supra*, señala que el principio de presunción de inocencia genera una doble obligación: la Fiscalía o acusador tiene el deber de demostrar la culpabilidad del procesado más allá de toda duda razonable, mientras que el juez debe tratar al procesado como inocente hasta que exista una decisión judicial firme. Esto garantiza que el sistema de justicia penal no se convertirá en un mecanismo arbitrario de represión, sino en un espacio donde prevalezca la justicia y la verdad.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 11, consagra:

1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. 2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito

Además, este principio implica que ninguna persona puede ser detenida o sometida a medidas cautelares sin la existencia de indicios razonables de su culpabilidad. El respeto al principio de presunción de inocencia asegura que el procesado participe activamente en el proceso penal, con igualdad de condiciones frente a la parte acusadora, y garantiza que cualquier fallo esté sustentado en pruebas claras y contundentes.

En cuanto a la presunción de inocencia, se debe considerar que ante la formulación de cargo o acusación realizada por el fiscal, el procesado continúa manteniendo su estatus constitucional de inocencia, por lo que este principio se debe quebrantar únicamente con la demostración de la responsabilidad penal, lograda por el acusador, y ratificado mediante sentencia por el juzgador, ahora que sucede si la acusación es un por la comisión de una infracción y el fallo condenatorio difiere de lo anterior, existe un quebrantamiento judicial de este principio, pero con distorsión en el proceso penal.

La autora Ruíz (2024), en su artículo Presunción de inocencia y privación de la libertad en el sentido del fallo, manifiesta: La facultad de los jueces de conocimiento para ordenar la privación de libertad de los procesados tras el anuncio del sentido del fallo condenatorio ha sido objeto de amplios e intensos debates dentro de la comunidad jurídica. Este tema ha llegado incluso a ser analizado por las altas cortes, que han emitido pronunciamientos al respecto. Sin embargo, dichos pronunciamientos no han logrado consolidar una postura definitiva o ampliamente aceptada, lo que evidencia que este asunto sigue siendo controversial y constituyente.

Cuando el juzgador, emite una sentencia condenatoria, en contra de los procesados, la misma que carece de una correcta motivación y fundamentación, está atenta contra el principio de presunción de inocencia; si bien es cierto, que este principio se quebranta ante la resolución judicial, más sin embargo, los fallos deben ser acordes al debate jurídico, a los hechos descritos y pruebas aportadas en el proceso penal, por sobre todo a la acusación de la fiscalía, por cuanto al no cumplir estos requisitos será contradictorio a lo establecido en la carta magna.

Respecto a la presunción de inocencia, Montoya (2021), sostiene que este principio actúa principalmente como una regla para la valoración de la prueba, más que como un criterio para distribuir la carga de probar los hechos. En este sentido, no impone a las partes responsabilidades directas en la formulación de sus estrategias de litigio ni establece una regla de juicio que obliga a la autoridad judicial a interpretar la falta de pruebas como un argumento en contra.

Que sucede, cuando dentro de un proceso penal, existe una intervención de los demás poderes del estado, o de los medios de comunicación en el cual exigen la emisión de una sentencia condenatoria, cuando ya existen pronunciamientos gubernamentales anticipados, sobre la imposición de una pena privativa de libertad, sin que se haya ventilado el proceso penal; esto muchas veces causa en primer lugar que se dicten medidas cautelares exageradas frente a los hechos, o a los indicios de responsabilidad penal, dictándose de parte de los juzgadores hasta prisión preventiva, por cuanto se encuentran en una posición mediática bajo presión, y al ojo de la sociedad; esto atenta la presunción de inocencia por cuanto la sociedad ya condenó a un ciudadano, que quizás luego de todo un proceso se ratifique su estado de inocencia.

En relación con la presunción de inocencia, Luque y Evelyn (2021), advierten sobre su vulneración, especialmente en casos con alta exposición mediática. Señalan que la culpabilidad o inocencia de una persona no debe verse influenciada por intereses políticos, ya que esto genera daños irreparables. La justicia, afirman, no puede estar subordinada a poderes gubernamentales, económicos o sociales, dado que la libertad es un derecho inherente a toda persona. Por ello, subrayan la necesidad de garantizar un sistema judicial independiente, lo cual implica implementar procesos de selección de jueces basados en concursos de méritos y oposición, libres de injerencias políticas.

Por su parte, Diana y Salazar (2024), en su estudio sobre el derecho de defensa en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, destacan que la presunción de inocencia, conforme al artículo 8, obliga al Estado a abstenerse de condenar informalmente a una persona o emitir juicios públicos que influyen en la opinión social. Solo cuando se demuestre le-

galmente la responsabilidad penal, puede emitirse una condena, evitando así afectar injustamente la percepción pública sobre el acusado.

Los jueces deben seguir un lineamiento normativo, bajo el respeto de las garantías y principios que rigen el proceso penal, no debe estar supeditados a otras funciones del estado, ni a organismos que interfieran en sus decisiones judiciales, puesto que ellos son los únicos que conocen de los casos penales, bajo los principios de inmediación, dispositivo y contradicción, conocen de igual forma los hechos, pruebas aportadas, que les permiten formar un criterio a fin de emitir una sentencia, condenatoria o ratificadora de inocencia, fundamentada y acorde la realidad procesal; solo cuando exista una verdadera autonomía judicial, se logrará una justicia eficiente y eficaz.

La Corte Constitucional en la (SENTENCIA 18-18-IN/24, 2024), sobre el principio de presunción de inocencia expresa:

Sobre este derecho, la Corte Constitucional ha establecido que, en virtud de los diferentes instrumentos internacionales que regulan y reconocen este derecho, sus disposiciones se encuentran incorporadas al bloque de constitucionalidad. De este modo, esas normas “establecen que la persona investigada, procesada o acusada de un delito, debe ser tenida por inocente y tratada como tal antes de que se inicie un proceso y a lo largo del mismo, mientras no se declare su responsabilidad penal mediante sentencia ejecutoriada”. Por consiguiente, entre las implicaciones de este derecho, se extrae una regla sobre el tratamiento procesal, que es aplicable para resolver el presente problema jurídico, y exige “no adoptar decisiones que impliquen asunción de culpabilidad antes de una condena. Esto obliga a toda autoridad pública (jueces, fiscales, policía, etc.), a abstenerse de prejuzgar el asunto, antes de que concluya el juicio con una sentencia condenatoria ejecutoriada”.

Que sucede cuando un individuo es procesado y juzgado por el cometimiento de la infracción, que es tipificada como “A”, esto en base a la acusación realizada por la fiscalía; más resulta, que dentro de cada una de la etapas procesales, hasta la audiencia de juzgamiento, se ha demostrado que el individuo no ha adecuado su conducta a cierto tipo penal, por lo que se debe ratificar su inocencia, pero resulta que el juzgador cambia el tipo penal y da una nueva calificación jurídica a los hechos, al momento de dictar sentencia, falla estableciendo una condena por un tipo penal “B”, rompe el principio de inocencia, por cuanto el hecho acusado no fue demostrado, el sujeto es inocente frente a la acusación, pero culpable por una brusca y sorpresiva modificación.

Limitación al Derecho a la defensa

El derecho a la defensa, consagrado en el artículo 77, numeral 7, de la Constitución, garantiza que toda persona sometida a un proceso penal pueda ejercer sus derechos de manera activa y adecuada en todas las etapas del proceso. Este derecho incluye la posibilidad de contar con una defensa técnica, tener acceso a los expedientes y pruebas, y participar en igualdad de condiciones frente a la parte acusadora.

La Corte Constitucional, en la sentencia 3320-17-EP/22 (2022), destacó que la vulneración de este derecho puede ocurrir cuando el procesado no tiene la oportunidad de participar en diligencias cruciales, no dispone del tiempo suficiente para preparar su defensa o no puede acceder a los mecanismos legales previstos para ejercerla. Este principio es esencial para evitar situaciones de indefensión y garantizar que el proceso penal sea un mecanismo justo y equilibrado.

El jurista Carbonell (2021), en su publicación sobre derecho a la defensa, manifiesta el ejercicio del derecho a la defensa materializa el principio de contradicción en el proceso penal, el cual garantiza la posibilidad de cuestionar y responder a cualquier información presentada ante el juez. Este principio asegura un equilibrio procesal al permitir que ambas partes confronten y debatan las pruebas y argumentos expuestos.

El respeto a los principios procesales y al derecho a la defensa es esencial para garantizar la equidad, justicia y legitimidad en el proceso penal. Estos principios no solo protegen los derechos de la persona procesada, sino que también refuerzan la confianza en el sistema de justicia, asegurando que las decisiones judiciales sean coherentes, fundamentadas y respetuosas de los derechos humanos. La correcta aplicación de estos principios permite que el proceso penal sea una herramienta efectiva para alcanzar la verdad y la justicia, evitando arbitrariedades y garantizando la dignidad de las partes involucradas.

Se debe considerar, que es necesario, establecer los límites de la acusación que realiza el fiscal, siendo esta la base para el debate jurídico, siendo éste quien determina incluso cual es el bien jurídico protegido que ha sido agredido, esto permitirá con la demostración durante el juicio, con la sustentación de la pruebas, la existencia de una infracción penal, la cual debe ir en base al derecho protegido, más no a los intereses del estado por reducir los índices delincuenciales; “el criterio de lesión de intereses al igual que el de vulneración de derechos, no son objetos apropiados de penalización porque no se puede lesionar intereses, sino solamente el bien hacia el cual se dirige” (Roxin, 2021, p. 76).

En cuanto a la prohibición de indefensión el autor Cucarella (2024), expresa que la prohibición de indefensión, establecida como un derecho de protección en el artículo 75 de la Constitución de la República (CRE), exige que en todo proceso judicial se garantice plenamente el derecho a la defensa. Esta disposición constitucional implica que la participación de un abogado que represente y asesore a las partes es obligatoria en cualquier procedimiento judicial, asegurando así la protección efectiva de los derechos procesales.

El abogado patrocinador debe conocer los hechos por lo cuáles se va a ejercer la defensa, debe contar con los medios y el tiempo necesario para la preparación de la misma, por lo que, al existir sorpresas en el transcurso del proceso penal, en cualquiera de sus etapas, provoca, que su defendido, no cuente con un patrocinio eficaz, que incluso no fue ni previsto por el profesional a cargo, ya que la objetividad y lealtad procesal que debe demostrar al acusador, debe garantizar su correcta actuación; no se puede fundamentar sentencias en hechos, que son diversos de la acusación; eso

cambia toso el panorama penal, y las futuras actuaciones de quienes están facultados para ejercer el poder punitivo del estado.

La Corte Constitucional (Sentencia 667-16-EP/20, 2020), en cuanto al derecho a la defensa refiere:

En este sentido, el ejercicio de este derecho supone que las partes involucradas en un proceso cuenten, efectivamente, con el tiempo necesario para estudiar el caso y preparar una defensa técnica, así como requerir, obtener y practicar los elementos probatorios que se utilizarán en la etapa de juicio. Esto, con el objetivo de ratificar su estado de inocencia o determinar la responsabilidad del procesado o acusado.

El artículo 603 del Código Orgánico Integral Penal, establece los requisitos que debe contener la acusación, entre ellos se determinan: la individualización de la persona procesada y su grado de participación; la relación clara y sucinta de los hechos atribuidos a la infracción penal; los elementos en los que se funda la acusación; la expresión de los preceptos legales aplicables al hecho que acusa; el anuncio probatorio y otros.

De este modo, en el proceso penal, la prueba tiene como finalidad esclarecer, con el mayor grado de certeza posible, la validez de la tesis o teoría de la acusación. Para lograrlo, es fundamental que el juzgador comprenda a profundidad los hechos y las circunstancias que rodean las acciones u omisiones imputadas al procesado (Jauchen, 2017). Entonces la prueba tiene esta finalidad de sostener la acusación de fiscalía y debe ser enfocada a demostrar los tipos penales por los cuáles se instauraron un juicio en contra de uno o varios individuos; para lo cual debe existir coherencia entre la calificación jurídica de los hechos acusados y la valoración de los medios probatorios, para emitir una sentencia.

En el artículo 618 del Código Orgánico Integral Penal, se establece la reglas para los alegatos, en el cual se dispone que los mismos serán sobre la existencia de la infracción, la responsabilidad del procesado y la pena aplicable; es decir, luego de sustentada la prueba, los sujetos procesales, técnicos jurídicos que ejercen el patrocinio legal, deben referirse únicamente a estos puntos, en base a todo el debate practicado en audiencia; en este momento es donde se realizará la sustentación de la teoría del caso, con la pruebas aportadas, y los hechos atribuidos; siendo el acusador quien debe limitar cada uno de los aspectos, desde la formulación de cargos, acusación y alegato final en audiencia de juicio, para que el juez amita una sentencia, con estos argumentos.

La defensa, prepara su sustentación, en base a la teoría y propuesta planteada por el acusador, que contiene la teoría del caso, acto típico porque el que se acusa, responsabilidad penal, grado de participación, y anuncio probatorio; considerando que todos estos elementos deben tener una conexión, entre sí como loe hechos legados, a los cuales se dará una calificación jurídica; actos que serán sustento de la sentencia a dictarse por parte del juzgador; por lo que debe existir una congruencia, entre la acusación, pruebas hechos y sentencia; el rompimiento de una de estas conexiones dejaría en indefensión al sujeto procesal.

Por lo tanto, existe una limitación clara del derecho a la defensa para el procesado, cuando el Estado debió garantizar cada uno de sus derechos y garantías básicas, establecer las reglas claras del proceso penal, los límites de las actuaciones de los juzgadores y sujetos procesales; observando los principios de favorabilidad, legalidad, presunción de inocencia y otros a favor de la parte débil que es el procesado, cuando el acusador en representación estatal cuenta con todo un aparato y herramientas para sostener su acusación y demostrar la veracidad de los hechos, pero no lo hace, por lo que lo más lógico sería una sentencia ratificadora del estado constitucional de inocencia.

El Ecuador es un estado constitucional de Derechos y Justicia, como ya se lo mencionó anteriormente, el sistema penal es oral adversarial, ya no es un sistema inquisitivo, en el cual el juzgador, utilizaba todas las herramientas existentes a fin de conseguir una sentencia condenatoria; la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Corte Nacional de Justicia, han desarrollado cada uno de los principios procesales y han dispuesto que su observancia sea vinculante, con carácter erga omnes, para evitar vulneraciones e injusticias contra quienes son sometidos a la justicia.

Principio de congruencia vs Principio Iura Novit Curia, ante el cambio del tipo penal, en sentencias condenatorias

El principio Iura Novit Curia establece que el juez es el conocedor del derecho y tiene la responsabilidad de aplicar la norma jurídica correcta al caso concreto, incluso si esta no ha sido invocada por las partes. Este principio se encuentra recogido en el artículo 140 del Código Orgánico de la Función Judicial, que dispone que el juez debe aplicar el derecho correspondiente al proceso, aunque no haya sido alegado por las partes o se lo haya hecho erróneamente. Sin embargo, este principio está limitado por el respeto al principio dispositivo, que exige que el juez no vaya más allá de las pretensiones planteadas ni fundamente sus decisiones en hechos ajenos al debate procesal.

La Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia 088-13-SEP-CC (2013), interpretó a Iura Novit Curia como una herramienta para garantizar la tutela efectiva de derechos en el marco del Estado Constitucional de Derechos y Justicia. Este principio permite a los jueces subsanar errores de derecho cometidos por las partes, pero no les autoriza a actuar de oficio en contra de los límites impuestos por las pretensiones procesales.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, en 2024, también delimitó este principio, afirmando que los jueces no pueden introducir acciones o excepciones no planteadas en juicio, ya que esto atentaría contra el principio de imparcialidad. Por tanto, aunque los jueces tienen la facultad de aplicar el derecho de manera autónoma, su actuación debe estar sujeta al respeto de las garantías procesales y los derechos de las partes.

El principio de congruencia, aunque no está expresamente recogido en el artículo 5 del COIP, es fundamental para garantizar el derecho a la defensa y el debido proceso. Este principio exige que exista correspondencia entre los hechos acusados, los alegatos de las partes y la sentencia dictada por el juez. La Corte Constitucional, en la sentencia 2957-17-EP/22 (2022), lo describe

como un corolario indispensable del derecho a la defensa, ya que impone límites claros al juez para circunscribirse únicamente a los hechos establecidos en la acusación fiscal.

Dentro de la sentencia 2959-17-EP/22, tu supra, al momento de resolver el problema jurídico, ¿El Tribunal de primera instancia accionado habría vulnerado el derecho a la defensa al observar el principio de congruencia y al no declarar la nulidad por el cambio de la calificación jurídica con la que el Fiscal reformuló cargos en contra del accionante, provocando su indefensión?, expresa:

Para abordar dicha alegación, la Corte examinará la relación entre el derecho a la defensa y el principio de congruencia, según el cual no es admisible introducir hechos o circunstancias distintas a los de la acusación que obstaculicen la posibilidad que tiene el procesado o acusado de conocer y defenderse de los cargos por los cuales está siendo imputado. Con base en este análisis, se establecerá que las autoridades judiciales inobservan el principio de congruencia e impiden el ejercicio del derecho a la defensa cuando: i) los hechos que sustentan la acusación no son los que sirven de fundamento para llamar a juicio y dictar sentencia condenatoria y ii) dicho cambio impide al procesado o acusado contar con los medios necesarios para preparar su defensa, es decir, presentar pruebas de descargo y contradecir las pruebas actuadas en su contra que permitan debatir los hechos por los que se le acusa.

Con lo cual la Corte Constitucional, deja sentado que los hechos que sirvieron para llamar a juicio son la base de la sentencia, y debe garantizarse el hecho de contar con los medios necesarios para preparar su defensa, entonces las pruebas actuadas deben ir en base a la acusación, siendo que el juez o tribunal debe realizar la valoración de dichas pruebas, con sujeción al hecho acusado, permitiéndole debatir en base a la acusación, la cual se basa en los hechos sustentados.

Dentro de la misma sentencia la Corte establece:

El principio de congruencia en materia penal, por su parte, implica que:

[l]a descripción material de la conducta imputada [debe contener] los datos fácticos recogidos en la acusación, que constituyen la referencia indispensable para el ejercicio de la defensa del imputado y la consecuente consideración del juzgador en la sentencia. De ahí que el imputado tenga derecho a conocer, a través de una descripción clara, detallada y precisa, los hechos que se le imputan. La calificación jurídica de éstos puede ser modificada durante el proceso por el órgano acusador o por el juzgador, sin que ello atente contra el derecho de defensa, cuando se mantengan sin variación los hechos mismos y se observen las garantías procesales previstas en la ley para llevar a cabo la nueva calificación.

Uno de los fundamentos para emitir la sentencia que niega la acción extraordinaria de protección dentro de la sentencia citada, es:

De lo transcrito, esta Corte evidencia que no existió un cambio de los hechos acusados por Fiscalía, dado que el juez de garantías penales en la etapa intermedia y haciendo un juicio de valor sobre las evidencias aportadas durante la etapa de instrucción fiscal, sin cambiar los hechos

acusados, realizó una adecuación típica, apartándose de la realizada por la Fiscalía y determinó que el tipo penal por el que se llamaba a juicio era el de lesiones y no de asesinato.

Por lo que dentro de esta sentencia la Corte Constitucional, analiza la advertencia que realiza el Juez de Garantías Penales, al momento de llevarse a efecto la etapa intermedia, sobre el cambio del tipo penal, es decir los hechos presentados ante su autoridad, dan cuenta que difieren del tipo penal acusado, por lo que el Juez, se aparta de la acusación del Fiscal, y procede a informar a las partes el cambio el tipo penal, con la finalidad de que preparen la defensa en base a esta modificación.

La Corte Constitucional dentro de la Sentencia 1009-21-EP/23 (2023), emite el siguiente criterio:

En este apartado la Corte justificará que la Sala al casar la sentencia de segunda instancia y cambiar el grado de participación de los accionantes en el delito de peculado, en contravención de los cargos acusados por Fiscalía, vulneró el derecho a la defensa en relación con el principio de congruencia. Si bien en aplicación del principio iura novit curia, la Sala podía adjudicar al hecho acusado por Fiscalía una calificación jurídica distinta, no podía variarla radicalmente pues aquello no permitió que los accionantes y sus abogados tengan la oportunidad para preparar adecuadamente la defensa lo que provocó su indefensión. Además, la variación de la acusación al ocurrir al momento de dictarse la sentencia de primer nivel, así como en casación no permitió que los accionantes cuenten con el tiempo necesario para preparar su defensa respecto al grado de cómplices.

La Corte Constitucional, ratifica el hecho de que para realizar el cambio del tipo penal o ente este caso, el grado de participación de los procesados, al momento de dejar sentencia, sin la debida advertencia anticipada, no permite ejercer un correcto derecho a la defensa, por cuanto no fue posible contra con los medios, ni el tiempo necesario para realizar una defensa, en base a circunstancias diferentes a la acusación realizada por la Fiscalía.

Dentro de la sentencia antes citada, la Corte Constitucional además deja expreso:

El derecho a la defensa cuenta con un conjunto de garantías específicas conforme lo prevé el Art. 76.7 de la CRE, evita que las personas dentro de los procesos judiciales sean dejadas en indefensión, en el caso concreto consiste en identificar si la conducta judicial que consistió en modificar el grado de participación del delito de los hoy recurrentes, sin considerar la acusación de Fiscalía, vulnera este derecho. Esta Corte, en relación a la oportunidad procesal para el ejercicio de la defensa ha dicho que, supone, "...iguales condiciones y oportunidades de las partes involucradas, a los efectos de ser debidamente escuchado (en actuaciones que involucren la presentación y control de pruebas, así como la interposición de recursos dentro de plazos o términos)".

De igual manera la corte para fundamentar su decisión de aceptar la acción extraordinaria de protección, propuesta en el caso citado ut supra, refiere:

No obstante, la Corte Constitucional dentro de la aclaró que una variación radical en la calificación jurídica bajo el cual se examina el hecho acusado puede sorprender a la defensa y provocar indefensión, por lo que en virtud del principio de congruencia no tienen cabida interpretaciones irrazonables en contra del procesado. En ese sentido, la Corte sostuvo que es plausible variar la calificación por otro delito del mismo género, pero de menor entidad, al no afectar a la defensa por tener similares características.⁸ Además, ese cambio en la acusación debe permitir que el procesado cuente con el tiempo suficiente para modificar su estrategia defensiva, y el derecho de contradecir la nueva calificación jurídica realizada por el juzgador.

La Corte Constitucional, en sentencia (Sentencia 601-18-EP/23, 2023), emite el siguiente criterio:

43. Al respecto, cabe considerar que la sentencia debe:

versar exclusivamente sobre los actos supuestamente delictivos que han sido materia de juzgamiento y a los que se ha hecho referencia en el auto de llamamiento a juicio al concluir la etapa Intermedia; (sic) pero, al mismo tiempo, los jueces no pueden dejar de pronunciarse sobre todos y cada uno de ellos.

44. En esta misma línea de ideas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“Corte IDH”) se refiere al principio de coherencia o de correlación entre acusación y sentencia, según el cual, “la sentencia puede versar únicamente sobre hechos o circunstancias contemplados en la acusación”.

La Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia, en la sentencia 1165-2012-SALA PENAL (2012), refirió que el principio de congruencia establece permite una clara distinción de funciones entre el juez, la Fiscalía y la defensa. Asimismo, restrinja la actividad jurisdiccional a lo aportado por las partes procesales, garantizando que la valoración y calificación jurídica de los hechos se limite al avance probatorio presentado en el juicio. Este principio protege al procesado contra la arbitrariedad judicial, asegurando que no se introduzcan elementos ajenos al debate jurídico o que la sentencia se base en hechos no alegados durante el proceso.

La Corte Constitucional, en sentencia (Sentencia 601-18-EP/23, 2023), establece cuando se lesiona el derecho a la defensa, por inobservancia del principio de congruencia:

Se lesiona el derecho a la defensa por inobservancia del principio de congruencia, siempre que se alteren los hechos que sirvieron como base fáctica de la acusación y no únicamente la mera calificación jurídica que se le otorga a dichos hechos, a menos que, la modificación en la calificación jurídica implique una afectación en el derecho a la defensa de las partes.

En lo respecta a derecho comparado, la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina también ha enfatizado la importancia de este principio, señalando que debe existir conformidad entre la sentencia, las pretensiones y defensas deducidas en juicio, garantizando así la coherencia y legitimidad de las decisiones judiciales. En el ámbito ecuatoriano, la observancia del principio

de congruencia es esencial para evitar que el procesado sea condenado por hechos que no formaron parte de la acusación, vulnerando su derecho a la defensa.

El principio de congruencia, limita las actuaciones de la función judicial, evita que los juzgadores se extiendan más allá de las pretensiones de las partes, sobre la acusación fiscal o sobre los hechos que se han expuestos en el proceso penal, así como sobre los hechos o circunstancias que las partes no introdujeron; con lo cual las sentencias emanadas por los juzgadores, deben tener concordancia con la acusación de fiscalía y con los hechos sustentados y contradichos en juicio, limita la actuación del juez, a ser un tercer oyente imparcial, que tendrá en sus manos emitir una fallo, siempre que el mismo observe los principios procesales, y no vulnere en lo más mínimo el derecho de las partes.

El principio de congruencia, no puede ser coartado por las actuaciones judiciales, los jueces o tribunales no tiene la facultad de realizar modificaciones a los tipos penales, o dar calificaciones jurídicas diferentes a los hechos controvertidos; es el acusador quien tiene que demostrar que los hechos sustentados y probados en juicio, se justifica el cometimiento de una infracción penal, existencia correlación, entre la acusación, con los hechos, pruebas y sentencia; de no observarse el principio de congruencia, regresamos al sistema inquisitivo, donde el juez de manera individual realizaba todas las etapas del proceso penal, hasta conseguir por cualquier medio una sentencia condenatoria, dejando sin efecto el principio dispositivo.

La Constitución de 2008, en su artículo 168, numeral 6, establece que la administración de justicia debe regirse por principios fundamentales en el cumplimiento de sus funciones. En este sentido, se dispone que la sustanciación de los procesos, en todas sus materias, etapas y diligencias, se realiza mediante el sistema oral, conforme a los principios de concentración, contradicción y dispositivo.

Complementando esta disposición, el Código Orgánico Integral Penal (COIP), en su artículo 5 sobre los principios procesales, señala que el derecho al debido proceso penal se regirá por diversos principios, sin perjuicio de los establecidos en la Constitución, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado u otras normas jurídicas. Entre estos principios destaca el de oralidad, que exige que el proceso se desarrolle de manera oral, con la toma de decisiones en audiencia. Además, se deben utilizar los medios técnicos disponibles para registrar y dejar constancia de las actuaciones procesales, permitiendo el uso de documentos escritos únicamente en los casos previstos por el propio código.

Las etapas del procedimiento penal, de acuerdo al Código Orgánico Integral Penal, son instrucción, evaluación y preparatoria de juicio, juicio; lo cual se encuentra consagrado en el artículo 589 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), desarrollando cada una de ellas en el mismo cuerpo normativo; siendo partes procesales, la fiscalía, la víctima, la persona procesada y la defensa, tal como lo establece el artículo 439 de la misma normativa penal; durante todo el proceso penal el fiscal debe sostener con sustento en los hechos y fundamentación en derecho su acusación.

Se debe recalcar que el titular de la acción penal pública es la fiscalía general estado, tal como lo establece el artículo 195 de la Constitución (2008), que consagra “la fiscalía dirigirá de oficio o a petición de parte la investigación pre procesal y procesal penal, durante el proceso ejercerá la acción penal pública (...)”, lo cual es desarrollado en el COIP, donde se establecen las atribuciones del representante del estado, quien está investido del poder punitivo.

Por lo tanto, la facultad para emitir un dictamen acusatorio es el representante de la Fiscalía General del Estado, siendo este quien debe delimitar la acción penal pública por la cual se va llevar un proceso penal, siendo uno de sus objetivos, lograr que la causa llegue hasta etapa de juzgamiento donde presentará todas y cada una a de las pruebas recopiladas durante la investigación y el proceso de instrucción fiscal, a fin de que el juzgador sea quien haga una valoración conjunta de todos los elemento probatorios y emita una sentencia.

Ahora, esta actuación fiscal, debe ser precisa, debe establecer cada uno de los aspectos que fundamenten su acusación, como son la determinación de los sujetos infractores, la responsabilidad penal, y materialidad de la infracción, así como de participación, lo cual está obligado la fiscalía por norma legal a establecer; por lo que su acusación debe versar sobre estos aspecto, sus alegatos, fundamentos y pruebas, tienen que apuntar a demostrar cada uno de los elementos de la acusación, para llegar a un convencimiento pleno del juez o tribunal, para que más allá de toda duda razonable emita una sentencia condenatoria.

Que sucede, si al momento del debate jurídico en audiencia de juicio, el fiscal o acusador, sustenta su teoría del caso, lleva ante el juez un expediente completo, el cual es desglosado en cada uno de sus puntos, reproduce y sustenta su prueba, con la finalidad de sostener su acusación en cada uno de los elementos; es en base que la defensa del procesado ejercerá el ejercicio propio en beneficio de su patrocinado, para desvirtuar la acusación de fiscalía, para intentar convencer al juez, que no se cometió el delito acusado, que no existe tal grado de participación, o la responsabilidad penal, por la que se le sometió a un proceso penal, para ingresar información al juzgador que le genere una duda razonable, que impida dictar una sentencia condenatoria.

Por lo tanto el juzgador, debe sujetar su decisión a la acusación del fiscal, si bien debe valorar los hechos presentados en juicio, pero estos hechos deben sostener la teoría del caso y las alegaciones del acusador; no se puede permitir bajo ningún concepto que le juez, de una calificación jurídica a los hechos o cambie el tipo penal al momento de emitir una sentencia, porque ene se momento se deja en indefensión el procesado, ya que no se le permitió defenderse en cuanto a las modificaciones bruscas, sorpresivas y de último momento.

Inclusive este cambio del tipo penal, al momento de emitirse una sentencia, atenta contra todos los principios procesales, presunción de inocencia, igualdad, In Dubio Pro Reo, favorabilidad, legalidad, incluso afecta a la dignidad humana del procesado, quien durante el proceso penal, si bien de acuerdo a la norma constitucional fue tratado como inocente, pero ya recibió una calificación jurídica y social, por el supuesto cometimiento de una infracción; infracción que quizás no

fue demostrada, por cuanto el acusador no aportó los elementos necesarios para el pleno convencimiento del juzgador, pero sin embargo se determinó la existencia de otra conducta por parte del juzgador, atentando además derechos como la libertad y seguridad jurídica.

Metodología

La metodología utilizada en la investigación fue de tipo no experimental, con un enfoque cualitativo y un nivel de profundidad descriptivo, orientada a analizar y comprender la aplicación de los principios procesales Iura Novit Curia y de congruencia en el derecho penal ecuatoriano.

Se emplearon los métodos inductivo-deductivo, analítico-sintético y dogmático-jurídico para estudiar tanto los fundamentos teóricos como las implicaciones prácticas de estos principios en el ámbito judicial. Estos métodos permitieron a partir del análisis particular de sentencias de la Corte Constitucional y documentos legales, para generar conclusiones generales sobre la coherencia y efectividad de las normativas procesales en la protección de derechos fundamentales.

La investigación se basó en una revisión bibliográfica y documental, utilizando como instrumento la revisión de literatura académica, jurisprudencia y normativas relevantes. La técnica principal fue el fichaje, que facilitó la organización y sistematización de la información recopilada. En primer lugar, se estudiarán conceptos básicos y definiciones relacionadas con los principios procesales abordados. Posteriormente, se realizó un análisis descriptivo del desarrollo del derecho penal ecuatoriano, incluyendo la evolución jurisprudencial y su impacto en las actuaciones procesales.

Finalmente, se procesaron los datos recopilados para evaluar la correcta interpretación y aplicación de estos principios en el sistema judicial ecuatoriano, identificando posibles inconsistencias o áreas de mejora en la garantía de derechos y la administración de justicia. La metodología aplicada buscó ofrecer un análisis integral que combinó fundamentos teóricos con evidencias empíricas obtenidas del estudio de sentencias y documentos normativos, contribuyendo a la reflexión crítica sobre el tema.

Desarrollo

Como resultado de la investigación se puede determinar, que el cambio de tipo penal realizado por los juzgadores, al momento de dictar una sentencia condenatoria, vulnera el derecho a la defensa y presunción de inocencia; considerando que, al momento que el fiscal realiza una formulación de cargos, y emite un dictamen acusatorio, el cual es aceptado por el juez, el debate jurídico debe versar sobre los hechos que acrediten esta acusación, con respecto al tipo penal invocado, por cuanto la defensa del o los procesados, se centrará, en desvirtuar los hechos alegados por el fiscal y el acusados, así como las pruebas aportadas que sustenten los hechos determinantes para acoplar la conducta del individuo al tipo penal.

La Corte Constitucional, en sentencia citada ut supra, ha dado ciertos criterios, de la advertencia que debe dar el juzgador a los sujetos procesales, sobre el cambio de tipo penal, para que la modificación no sea brusca, permitiendo a los sujetos ampliar y preparar su defensa, en cuanto a hechos y pruebas en base al deber jurídico planteado establecido; por cuanto no es lo mismo ejercer una defensa cuando existe una acusación de porte de armas, y la sentencia sea por tráfico de armas, siendo que el verbo rector de transporte y porte son diferentes, los hechos difieren en cada uno de los tipos penales, y no se puede juzgar a los procesados, sin que exista una preparación eficaz de la defensa.

El principio *Iura Novit Curia*, si bien es cierto da la potestad a los jueces la facultad de emitir sentencias en base a los hechos presentados a su conocimiento, mediante alegatos y reproducción de pruebas, pero los jueces deben abstenerse de perjudicar aún más la situación de los procesados, al momento de cambiar un tipo penal, para establecer una condena por un delito no invocado o acusado por la fiscalía, cuya pena sea mayor a la propuesta o solicitada a quien tiene la potestad punitiva del estado; sino deben observar el principio de congruencia, que establece el límite al principio *Iura Novit Curia*, para mantener un control procesal, evitando así que en el futuro, se realice acusaciones infundadas, con la esperanza de que el juez, acople los hechos a tipos penales diferentes, logrando una sentencia condenatoria.

El principio de Congruencia debe establecer los límites al principio de congruencia; el primero en concordancia con el principio dispositivo, debe propender a que los juzgadores, no se extralimiten al momento de emitir sentencias condenatorias, observando que las mismas no sean extra petitas, con la acusación realizada por la fiscalía, es decir, el fallo debe ser concordante con la petición de la fiscalía; la acusación con los hechos, pruebas y argumentos; y, todo en conjunto con la sentencia.

Discusión

El aporte que da la Corte Constitucional y la Corte Nacional de Justicia, mediante la emisión de sentencias y jurisprudencia, han permitido el desarrollo de los principios *Iura Novit Curia*, así como del principio de congruencia, ha establecido ciertos límites para evitar cambios bruscos de los tipos penales, al momento de dictar sentencias condenatorias, estas variaciones no deben atentar el derecho a la defensa, y deben permitir la preparación óptima de la misma, contar con el tiempo y los medios necesarios para que este ejercicio, permita al defendido lograr un fallo acorde a su pretensión, o acorde a los hechos probados en base a la acusación del fiscal.

Es necesario, que exista una reforma Código Orgánico Integral Penal, en la cual se desarrolle de forma específica, la aplicación del principio *Iura Novit Curia*, en el cual se delimite el momento procesal en el cual debe invocarse, los límites al mismo, así como el tipo penal que se pretende reformar, estableciendo un tiempo prudencial para la preparación de la defensa; de igual manera, establecer el principio de congruencia como parte del catálogo de los constantes en COIP, en referencia al principio de objetividad que deben tener los fiscales, para emitir un dictamen acusatorio,

siendo su obligación subsumir los hechos al tipo penal correcto, para evitar acusaciones infundadas restringiendo el derecho de la defensa de las personas procesadas, asumiendo que los juzgadores sabrán aplicar el derecho conforme únicamente a ciertos hechos.

Conclusión

Existe una vulneración del principio de congruencia, cuando el juzgador, bajo el principio Iura Novit Curia, cambia el tipo penal, por cual fue acusada la persona procesada, al momento de dictar una sentencia condenatoria, restringiendo el derecho a la defensa; sobre todo cuando el cambio es brusco y altera el desarrollo del proceso penal, impidiendo al sujeto procesal contar con el tiempo y los medios necesarios, a fin de preparar su defensa de acuerdo a la nueva calificación jurídica de los hechos.

El Principio Iura Novit Curia, permite al juzgador como conocedor del derecho, aplicar las normas penales y establecer sanciones en base a los hechos vertidos en la audiencia de juicio; mientras que el principio de congruencia establece la concordancia que debe existir, entre la acusación, las pruebas aportadas en juicio, los hechos probados con la sentencia dictada; el principio de congruencia establece los límites al principio Iura Novit Curia, en la actuación de los jueces.

El derecho a la defensa y el principio de presunción de inocencia, son vulnerados cuando existe una extralimitación del principio iura novit curia, en los procesos penales, cuando no se observa el principio de congruencia, por cuanto si un procesado es juzgado por un tipo penal, la defensa, debe desvirtuar los hechos y pruebas en base a la acusación que realiza la fiscalía.

El principio de presunción de inocencia, debe prevalecer cuando al existir una acusación de fiscalía, sobre la existencia del cometimiento de una infracción penal debidamente tipificada, siendo ésta la base para el debate jurídico en audiencia de juzgamiento; y, luego de expuestos los argumentos, excepciones, pruebas y hechos, no se ha demostrado la adecuación de la conducta del individuo al acto atípico determinado por el acusador; sin que exista opción de modificación del tipo penal o de la calificación jurídica de los hechos.

Para evitar la inobservancia del principio de congruencia, dentro del proceso penal, el juzgador debe advertir a los sujetos procesales, sobre la nueva calificación jurídica de los hechos, con lo cual el tipo penal varía; esto con la finalidad, de que los abogados defensores, preparen la defensa y presenten sus alegatos y fundamentos dentro del debate jurídico de forma correcta y con pertinencia a las modificaciones planteadas por el juzgador.

El Ecuador es un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, con un sistema penal oral adversarial, el cual, por su definición dentro de la carta magna, debe ser garantista dentro de los procedimientos penales, siendo obligación de los representantes judiciales hacer prevalecer los derechos de los sujetos procesales, así como la observancia de los principios y las garantías básicas antes, durante y después del desarrollo de cada una de las etapas del proceso.

Referencias

- Asamblea General de las Naciones Unidas; Declaración Universal de los Derechos Humanos. (2024). La Declaración Universal de los Derechos Humanos. <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>
- Asamblea Nacional. (2009). Código Orgánico de la Función Judicial. Registro Oficial 279. Asamblea Nacional. (2014). Código Orgánico Integral Penal. Registro Oficial 180.
- Asamblea Nacional Constituyente. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial 449.
- Corte Nacional de Justicia Sala de lo Penal. (2012). Sentencia 1165-2012-Sala Penal, 0711-2011-M.M.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2013). Sentencia Nro. 088-13-SEP-CC, Caso Nro. 1921-11-EP.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2020). Sentencia 150-16-EP/20, 150-16-EP.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2020). Sentencia 667-16-EP/20, CASO No. 667-16-EP.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2023). Sentencia 1009-21-EP/23, Caso 1009-21-EP.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2023). Sentencia 601-18-EP/23, caso 601-18-EP/23.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2024). Sentencia 18-18-IN/24, 18-18-IN. Sentencia 2957-17-EP/22, Caso 2957-17-EP.
- Cucarella, L. (2024). *Manual de Derecho Procesal Ecuatoriano*. Tirant lo blanch.
- Hernandez, V., & Contreras, Á. (2023). *La Corte Dice*. Role Machine Imprenta Gráfica.
- Jauchen, E. (2017). *Tratado de la Prueba Penal en el sistema Acusatorio Adeversarial*. Rubinzal - Culzoni Editores.
- Roxin, C. (2021). *La Teoría del delito en la discusión actual Tomo 2*. Pacífico editores S.A.C.
- Secretaría de Jurisprudencia. (2024). *Principio de congruencia*.

Autores

Xavier Oswaldo Rivadeneira Roldán. Destacado profesional del derecho con una sólida formación académica. Es licenciado en la materia, destacándose por sus investigaciones pioneras en el sistema de justicia penal y constitucional de Ecuador. Su pasión por el aprendizaje y su compromiso con la excelencia académica lo han convertido en una figura respetada en el campo del derecho.

David Sebastián Vázquez-Martínez. Destacado profesor de derecho penal y constitucional con una sólida formación académica. Posee una maestría en la materia, destacándose por sus investigaciones pioneras en el sistema de justicia penal y constitucional de Ecuador. Su pasión por la enseñanza y su compromiso con la excelencia académica lo han convertido en una figura respetada en el campo del derecho penal y constitucional.

Declaración

Conflicto de interés

No tenemos ningún conflicto de interés que declarar.

Financiamiento

Sin ayuda financiera de partes externas a este artículo.

Nota

El artículo es original y no ha sido publicado previamente.